

Expediente: **3548/23-I1**

Carátula: **TOLL VERA LEANDRO C/ LEVI & ASOCIADOS SRL S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEVI & ASOCIADOS S.R.L, -DEMANDADO/A

20164587100 - TOLL VERA, LEANDRO-ACTOR/A

20149844946 - PALACIO, DIEGO ERNESTO-MARTILLERO/A PUBLICO

20267221481 - RUIZ MORENO, JUAN ANTONIO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3548/23-I1



H102336195560

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

**JUICIO: TOLL VERA LEANDRO c/ LEVI & ASOCIADOS SRL s/ PROCESOS DE CONSUMO.-
EXPTE. N°: 3548/23-I1**

San Miguel de Tucumán, 01 de Junio de 2026

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "TOLL VERA LEANDRO c/ LEVI & ASOCIADOS SRL s/ PROCESOS DE CONSUMO; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 18/05/2026, se presentó el letrado Pedro Rodolfo Giudice, en representación del Sr. Juan Antonio Ruiz Moreno, manifestando que su mandante reviste el carácter de acreedor de la firma Levi & Asociados S.R.L. en los autos "Ruiz Moreno Juan Antonio c/ Levi & Asociados S.R.L. s/ Sumario (Residual)", Expte. N° 3658/20, en trámite ante la misma Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3.

Expone que en dicho proceso se trabó embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Registral S-01279, de titularidad de la demandada, medida que posteriormente fue convertida en definitiva y ampliada mediante sentencia interlocutoria de fecha 13/05/2026 dictada en el incidente N° 3658/20-I2, ordenándose embargo definitivo hasta cubrir la suma de \$55.462.508,73, con más \$6.452.664,58 correspondientes a actualización de capital.

Asimismo, señala que en dicha resolución se dispuso mantener la medida cautelar ya asentada sobre el inmueble, conservando la prioridad del embargo obtenido por su parte.

En virtud de ello, y atento a que en las presentes actuaciones se persigue la realización del mismo inmueble mediante subasta judicial, solicita que, previo a disponerse la liberación, transferencia o entrega de fondos provenientes de la eventual subasta, se retengan las sumas necesarias para satisfacer íntegramente el crédito reconocido a favor de su mandante en los autos referidos,

compreensivo del capital cautelado, actualización, honorarios y accesorios.

Acompaña copia de la resolución de fecha 13/05/2026 por la que se convirtió en definitivo y amplió el embargo, así como también la regulación de honorarios correspondiente, efectuando reserva de practicar la actualización pertinente en la etapa procesal oportuna.

Corrido el traslado pertinente, en 26/05/2026 lo contestó Pedro Brandenburg, por derecho propio y en representación de la parte actora.

Sostuvo que la petición resulta prematura, en tanto aún no existen fondos líquidos provenientes de la subasta judicial, por lo que el planteo constituiría una mera reserva genérica de derechos frente a una eventual distribución futura, careciendo de objeto procesal actual y concreto.

Sin perjuicio de ello, manifestó que la cuestión relativa a la eventual preferencia de cobro deberá ser resuelta oportunamente por el juez de la subasta conforme el orden de prioridad registral previsto en la Ley 17.801. En tal sentido, invocó los arts. 17 a 19 de dicho cuerpo normativo, señalando que la prioridad entre inscripciones o anotaciones relativas a un mismo inmueble se determina por la fecha y número de presentación registral, y que los embargos solo resultan oponibles desde su inscripción.

Afirmó que su mandante posee embargos preventivos y definitivos, así como honorarios debidamente inscriptos sobre el inmueble objeto de autos, destacando que de la documentación acompañada por el compareciente no surgiría acreditada la inscripción registral respecto de las ampliaciones y honorarios invocados.

En consecuencia, sostuvo que cualquier futura distribución del producido deberá efectuarse conforme al orden de prioridad registral, la naturaleza de los créditos, los privilegios legalmente reconocidos y las reglas procesales aplicables al momento de la subasta y distribución, sin posibilidad de retrotraer efectos respecto de ampliaciones posteriores en perjuicio de acreedores con medidas previamente inscriptas.

CONSIDERANDO

I. Para resolver resulta necesario destacar que mediante sentencia de fecha 10/04/2026 se dispuso la subasta electrónica del Inmueble ubicado en calle Gral. Simón Bolívar N°885, de esta Ciudad, identificado con matrícula S-01279 (Capital Sur), circunscripción I, Sección 3, manzana 48, parcela 53, subparcela 000, Padrón Inmobiliario 7748, Matrícula Catastral N° 12758/13333, de titularidad de Levi & Asociados, CUIT 30-71528335-9, entre los días 08 de mayo de 2026 y el 22 de mayo de 2026..

Asimismo se dispuso en el punto XI notificar lo resuelto en los autos "RUIZ MORENO JUAN ANTONIO C/ LEVI Y ASOCIADOS S.R.L. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)" Expte. N° 3658/20" que tramitan ante este mismo juzgado.

En esta instancia, se presentó en 18/05/2026 el letrado apoderado de la actora, Pedro Giudice y puso de manifiesto la existencia del crédito a favor de su cliente, y solicitó reserva de fondos a su favor.

II. Entrando al análisis de la procedencia de lo solicitado por el letrado Giudice, cabe indicar que, como se dijo, la sentencia de fecha 10/04/2026 dispuso la subasta del inmueble de titularidad de Levi & Asociados S.R.L. y ordenó notificar lo resuelto en los autos "Ruiz Moreno Juan Antonio c/ Levi y Asociados S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual)", Expte. N° 3658/20.

En virtud de dicha notificación, compareció el letrado apoderado del actor de aquel proceso poniendo en conocimiento la existencia de un crédito y solicitando reserva de fondos sobre el eventual producido de la subasta.

Sin embargo, la sola invocación de la existencia de un crédito no resulta suficiente para disponer una reserva inmediata de fondos. La procedencia de una medida de esta naturaleza exige verificar, al menos, la existencia cierta del crédito, su estado procesal, exigibilidad, eventual privilegio y la incidencia que pudiera tener respecto de otros acreedores que concurran sobre el producido del bien.

La reserva de fondos constituye una afectación anticipada del resultado económico de la ejecución y, por ende, no puede decretarse automáticamente por la mera comparecencia de quien se afirma acreedor. Menos aún cuando en sentencia de fecha 28/05/2026, se dispuso el segundo llamado de subasta entre el día 25 de junio de 2026 y el 27 de julio de 2026, por lo que resulta prematura la presentación efectuada por el tercero.

La notificación ordenada en la sentencia de subasta aparece orientada a poner en conocimiento de terceros interesados la existencia de la ejecución y permitirles hacer valer *oportunamente* los derechos que estimen corresponder, pero no implica, por sí sola, el reconocimiento judicial de preferencia alguna sobre el producido de la venta.

En dicha instancia, deberán evaluarse las condiciones de admisibilidad y preferencia del crédito invocado a la luz de las constancias de ambos procesos. Es que, en caso de que exista producido líquido proveniente de la subasta ordenada en autos y corresponda resolver sobre su distribución, se procederá a la valoración de la naturaleza, exigibilidad y eventual preferencia del crédito invocado.

III. En consecuencia, corresponde rechazar por ahora la reserva formulada por el letrado Pedro Giudice en representación del tercero, Juan Antonio Ruiz Moreno.

COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión planteada, y lo resuelto, se exime de costas a las partes (Art. 61 CPCC.).

Por ello;

RESUELVO

I. RECHAZAR, por ahora el pedido de reserva formulado por el letrado Pedro Giudice, en su carácter de apoderado del tercero Juan Antonio Ruiz Moreno, conforme a lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER MIC 3548/23-11

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 1236/25 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.